

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESCOMBRERA POZO BECKER VILLARRICA Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2491**

**Santiago, 18 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-041-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Escombrera Pozo Becker Villarrica”, de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el sub literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE LA DENUNCIA

5. Que, con fecha 9 de julio de 2019, mediante Oficio ORD. N°190230 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, región de La Araucanía, fue derivada una denuncia presentada por la Comunidad Mapuche Epu Leufu, Comunidad Indígena Pedro Ancalef, Comité de Agua Potable Rural Putue, Junta de Vecinos del Sector Putue Bajo y Agrupación Adulto Mayor Putue, en la cual se exponen los siguientes antecedentes:

*“(...) el sector de Putue Bajo, es conocido como el patio trasero de Villarrica, es decir el primer agente contaminante de la zona es debido al vertedero municipal, emplazado en una parte del parlamento de Putue datado el 31 de diciembre del 1882, en una zona de patrimonio histórico de vital importancia entre las relaciones del pueblo mapuche y pueblo chileno, donde según los libros de historia se produjo el último parlamento. Además en esta zona de Putue, se ha convertido en el lugar de emplazamiento de varias instalaciones de manejo de residuos de la ciudad vecinal de Villarrica. Un basural conocido por los lugareños como el basural antiguo, ha operado por muchos años sin regulación ni administración oficial y el año 2000 las autoridades locales instalaron un basural industrial al lado de un pequeño arroyo, colindante del basural antiguo.” (sic)*

*“En segundo lugar un vertedero ahora llamado como relleno sanitario, el cual es colindante con el basural antiguo, trayendo consigo agentes portadores de enfermedades, tales como ratones, aves rapiñas (perjudicando la economía y salud humana), entre otros. Además del olor desprendiendo en el entorno, causando así molestias por parte de los vecinos aledaños, donde en tiempos de verano imposibilitando el uso de puertas y ventanas, por el aroma a descomposición.” (sic)*

*“En tercer lugar el año 2004, la compañía Aguas Araucanía S.A., presentó una planta de tratamiento de aguas servidas de Villarrica, que desecharía todos sus desperdicios al río Toltén. Donde esta PTAS se construye enfrente del camino, donde se encuentran ambos basurales, muy cercanos tanto a las comunidades indígenas como vecinos del sector, no obstante su terreno también pertenece a el último parlamento de Putue (...).” (sic)*

*“En esta zona se encuentra establecida una piscicultura acuífera el cual los químicos, desinfectantes, detergentes, alimentos, entre otros a modificado en parte la flora y fauna acuática del sector, conllevando a que esta afluyente posea un alto nivel de contaminación químicas, por lo que esta planta al minuto de ingresar en esta zona se señaló que fuera biológica.”. (sic)*

6. Que, junto a lo anterior, en la denuncia se hace alusión a la actividad de extracción de áridos de la empresa Armix Ltda., sin embargo ello no será considerado en el presente acto, debido a que ya ha sido abordado en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-013-2020, disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/69>.

7. Que, mediante Oficio ORD. OAR. N°291, de fecha 10 de octubre de 2019 el Jefe de la Oficina Regional de la Araucanía de la Superintendencia, informó a los denunciados, que se ha tomado conocimiento de los hechos informados, y que lo concerniente al relleno sanitario y escombrera ubicado en el sector de Putúe, sería incorporado al sistema de seguimiento con el ID 90-IX-2019. Además, se informó que los demás hechos indicados en la denuncia, se encuentran en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la Superintendencia.

8. Que, esta misma línea, los temas asociados al relleno sanitario, forman parte del expediente sancionatorio ROL D-040-2020, tramitado en la División de Fiscalización de la Superintendencia, siendo parte del presente acto, lo referido al proyecto “Escombrera Pozo Becker Villarrica”.

### III. **SOBRE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

9. Que, en atención a la denuncia descrita en el apartado anterior, con fecha 26 de febrero de 2020, se realizó una inspección al área objeto de la denuncia, en la cual se constataron los siguientes hechos:

a. Que, en el ingreso al predio se observa un letrero de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, el cual señala una prohibición de botar basura (Departamento Municipal de Medio Ambiente, Aseo y Ornato), junto con un portón de madera y malla metálica. Posterior al portón de acceso se constata una caseta u oficina de control para los vehículos que hacen el ingreso. En la caseta, se informa al fiscalizador que el predio corresponde al antiguo pozo Becker, pero que actualmente opera una “Escombrera Municipal” a cargo de la Ilustre Municipalidad de Villarrica.

b. Que, al momento de la fiscalización, se constata la llegada constante de vehículos menores (camionetas) y camiones mayores con residuos de tipo vegetal. Al respecto, cabe destacar que no se observó la realización de un control minucioso de los residuos que vienen en cada vehículo y tampoco se realizaría un control de pesaje y/o características de los mismos.

c. Que, al momento de la inspección, se informa que el terreno es ocupado hace aproximadamente 5 años como escombrera de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, para el depósito de residuos inertes (principalmente derivados de actividades de construcción).

d. Que, se observa hacia el lado sur del camino principal, la acumulación de basura sólida de distintos tipos, tales como: electrodomésticos, sillas, tarros de pintura, colchones, bicicletas en desuso, pallets de madera, papeles y cartones, bolsas plásticas cerradas, baterías, baldes vacíos, chimeneas, planchas de zinc, refrigeradores, neumáticos, etc. Además, existe un contenedor metálico para el acopio de botellas de vidrio y un contenedor de malla de forma rectangular para reciclaje de botellas de plástico.

e. Que, en el lado norte del terreno, se aprecia un acopio de neumáticos de vehículos.

f. Que, cabe destacar que el suelo donde se acumulan los residuos, no se encuentra impermeabilizado; tampoco se observa trabajos asociados al cubrimiento de residuos sólidos que se dispongan en terreno.

g. Que, respecto al sector de acumulación de residuos, alcanzaría una altura de 3 metros aproximadamente, por 80 metros de largo y 25 metros de ancho (aproximadamente).

h. Que, al momento de la fiscalización, se observa una maquina frontal realizando trabajos por un costado de la pila de acopio de residuos sólidos. Junto a ello, camiones realizaban actividades de descargas de ramas y/o podas arbóreas, las cuales van siendo compactadas por una grúa frontal.

i. Que, en el límite por el lado este del terreno, se observan casas habitacionales que limitan con el proyecto; en esta área el terreno ya ha sido cubierto con material y compactado, observándose una especie de terrazas a lo ancho del pozo o escombrera.

j. Que, en los lados norte y este, se observa la existencia de taludes con pendientes pronunciadas.

10. Que, en el marco del levantamiento del acta de fiscalización ambiental, se realizó un requerimiento de información a la Ilustre Municipalidad de Villarrica, el cual fue respondido con fecha 6 de abril de 2020; en lo relevante para el presente acto, se informa lo siguiente:

a. Que, *"(...) efectivamente el terreno es utilizado como escombrera municipal desde que se dejó de utilizar el antiguo vertedero de Villarrica, en el año 2013. La finalidad del Pozo Becker es dar una alternativa a los habitantes de Villarrica, para que puedan disponer los residuos producidos en la limpieza de hogares y jardines, así como de procesos de construcción y mantenimiento de sus viviendas, los cuales no pueden ser dispuestos en el Relleno Sanitario Villarrica, evitando así el riesgo que estos materiales sean arrojados en lugares sin ningún tipo de control, con los riesgos de generación de micro basurales."*

b. Que, respecto a los taludes, se señala que *"los taludes existentes, son los que quedaron luego que el terreno fuera utilizado por cerca de 30 años, por la Dirección de Vialidad, para extraer material árido. Dichos taludes y el riesgo de derrumbe en los límites del predio, irán disminuyendo, en la medida de que éste se vaya relleno con residuos"*

*inertes y escombros, tal como se puede observar en el sector posterior del Pozo, en donde, gracias a la formación de terrazas, se han eliminado los taludes y potenciales riesgos de derrumbe.”.*

c. Que, se adjunta copia de la escritura del Pozo Becker, en la que se acredita que la Ilustre Municipalidad de Villarrica, es titular de 3,55 hectáreas del área, las cuales habrían sido cedidas por el Ministerio de Bienes Nacionales.

d. Que, se informa que la escombrera se encuentra operativa desde el año 2013 (7 años de operación) y que a la fecha no se cuenta con autorización sectorial por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

11. Que, junto a lo anterior, se analizó el procedimiento asociado a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, realizado por la Ilustre Municipalidad de Villarrica, respecto al proyecto “Escombrera Pozo Becker, comuna de Villarrica”. Del análisis de estos antecedentes, es relevante indicar lo siguiente:

a. Que, las estimaciones de los tipos de residuos y volúmenes anuales a disponer sería: material de escarpe (300 m<sup>3</sup>), rocas (100 m<sup>3</sup>), material TCN (100 m<sup>3</sup>), restos de hormigón (50 m<sup>3</sup>), asfalto de demolición (50 m<sup>3</sup>), ladrillos (30 m<sup>3</sup>), restos de cerámica (30 m<sup>3</sup>), tejas (20 m<sup>3</sup>), fibrocemento (20 m<sup>3</sup>), yeso y vulcanita (20 m<sup>3</sup>), pizarreños con asbesto (20 m<sup>3</sup>), vidrios (50 m<sup>3</sup>), plásticos (60 m<sup>3</sup>), aceros (60 m<sup>3</sup>), fierros (60 m<sup>3</sup>) y zinc (60 m<sup>3</sup>).

b. Que, la vida útil estaría definida por un volumen máximo de acopio de 81.000 m<sup>3</sup>, calculados sobre la base de un área de 13.500 m<sup>2</sup>.

c. Que, el titular indica que solo se dispondrán residuos sólidos tipo escombros provenientes de faenas de construcción o demoliciones, que tienen la característica de ser inertes, que no sean de origen industrial, que no presenten ninguna de las características de peligrosidad definidas en el D.S. N°148, de 2003 del Ministerio de Salud y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente; por lo que, de acuerdo a los residuos establecidos en su solicitud.

d. Que, sobre la base de lo anterior, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación, región de la Araucanía, emitió pronunciamiento mediante Resolución Exenta N°148, del 19 de julio de 2016, indicando que “(...) *el proyecto de Escombrera Pozo Becker de residuos sólidos no peligrosos de la construcción y del tipo inertes, en la comuna de Villarrica no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dado que no cumple con alguno de los literales establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera obtener para el funcionamiento del proyecto indicado, las que deberán ser tramitadas en los servicios correspondientes.*”.

12. Que, todos los antecedentes recabados en la fase investigativa, fueron sistematizados en el Informe de fiscalización Ambiental **DFZ-2020-1049-IX-SRCA**, en el cual se concluye lo siguiente:

a. Que, el proyecto correspondería a una planta de disposición de residuos sólidos que atiende a la ciudad de Villarrica, la cual tiene una población igual a 55.478 habitantes, según el censo de población y vivienda del año 2017.

b. Que, el titular se encuentra actualmente recibiendo y disponiendo residuos del tipo domiciliario, tales como; electrodomésticos (cocinas a gas, microondas, lavadoras, hervidores eléctricos, entre otros), sillas, colchones, bicicletas en desuso, pallets de madera, papeles y cartones, bolsas plásticas cerradas, baterías, baldes vacíos, entre otros.

c. Que, este tipo de residuos sólidos domiciliarios no se relaciona con los residuos informados en el marco del pronunciamiento de pertinencia emitido por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de La Araucanía, Resolución Exenta N°148, del 19 de julio de 2016, razón por la cual, dichos antecedentes no pueden ser considerados por la Superintendencia para el análisis, ni tampoco dicho pronunciamiento como válido para descartar una hipótesis de elusión, ya que se basa en una descripción de proyectos que en los hechos no se materializó.

d. Que, junto con la actividad de disposición, se constató que se realizan obras para recuperar y estabilizar el terreno en el lado este y, resulta posible inferir, que dicha actividad se realice en la totalidad del área (35.500 m<sup>2</sup>).

#### IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA

13. Que, para efectos de verificar que ha existido elusión al SEIA, se debe definir si la descripción del proyecto levantada en el marco de las actividades de fiscalización, se relaciona con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

14. Que, en atención al contexto del caso, la Superintendencia estima relevante referirse a la tipología de ingreso, establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a la descripción señalada en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

15. Que, el literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que son susceptible de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación previa, los proyectos de saneamiento ambiental, referidos a:

*“Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a 5.000 habitantes.”*

16. Que, para que se verifique la tipología expuesta, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: (i) proyecto de tratamiento y/o disposición; (ii) referido a residuos sólidos de origen domiciliario y; (iii) que atiendan una población igual o mayor a 5.000 habitantes.

17. Que, en lo que refiere al requisito (i), el proyecto “Escombrera Pozo Becker”, corresponde a un proyecto de disposición de residuos, que se encuentra operativo desde el año 2013.

18. Que, respecto al requisito (ii), los residuos que se disponen en el proyecto, corresponden a electrodomésticos (cocinas a gas, microondas, lavadoras, hervidores eléctricos, entre otros), sillas, colchones, bicicletas en desuso, pallets de madera, papeles y cartones, bolsas plásticas cerradas, baterías, baldes vacíos, entre otros.

19. Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud que aprueba "Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios", define residuo sólido domiciliario como "*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.*". Junto con ello, establece como residuo sólido asimilable los "*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.*"

20. Que, en atención a la información levantada en el procedimiento investigativo y las definiciones citadas en el considerando anterior, es dable concluir que los residuos que son dispuestos en el proyecto corresponden a residuos domiciliarios y asimilables, cumpliéndose con el requisito copulativo (ii).

21. Que, en relación al requisito copulativo (iii), los residuos que llegan al proyecto, provienen de toda la comuna de Villarrica y según el censo del año 2017, disponible en <http://www.ine.cl>, dicha ciudad alcanzaría una población igual a 55.478 habitantes, superando el umbral de 5.000 habitantes establecidos por la tipología.

22. Que, de las consideraciones anteriores, se concluye que el proyecto "Escombrera Pozo Becker" se encuentra en elusión al SEIA, por configurar la tipología descrita en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

23. Que, es necesario dejar constancia que, no obstante levantar una hipótesis de elusión, para requerir formalmente el ingreso del proyecto al SEIA, la Superintendencia debe tramitar un procedimiento administrativo especial, que otorgue traslado al titular del proyecto denunciado y que cuente con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a la hipótesis levantada. En dicho sentido, por el presente acto, se dará inicio al procedimiento especial aludido, el cual será registrado bajo el REQ-041-2020.

24. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO.- DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, por la ejecución del proyecto "Escombrera Pozo Becker", dado que su descripción cumple con la tipología indicada en el literal o), del artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

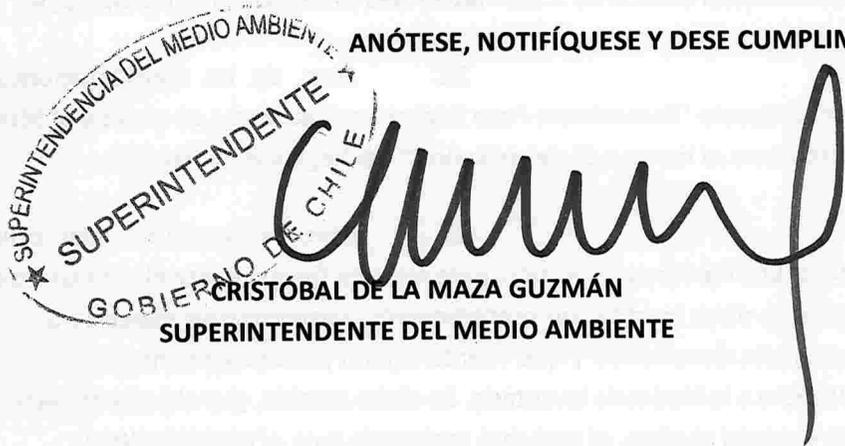
**SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO** a la Ilustre Municipalidad de Villarrica, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación por correo electrónico de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-041-2020**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO.- OFICIAR** a la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, correo electrónico [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl).
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de la Araucanía, [pcastillo@mma.gob.cl](mailto:pcastillo@mma.gob.cl).

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-041-2020**

Expediente cero papel N°31.101/2020.  
Memorándum N°59.397/2020.